

n el Boletín Oficial de La Rioja, y en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

I.— Parte dispositiva del Acuerdo:

PRIMERO.— Aprobar, con carácter provisional la modificación de las Ordenanzas Fiscales nº 4, Reguladora de la Tasa de Prestación del Servicio de Alcantarillado, nº 5 reguladora de la Tasa de recogida domiciliar de basuras y nº 17 reguladora del Precio Público de suministro de agua potable, modificadas por acuerdo plenario de 25 de octubre de 1990, dando nueva redacción a sus respectivos artículos nº 8,3 y 3, en los términos que constan en el expediente.

SEGUNDO.— La modificación que se aprueba en el día de hoy, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993.

TERCERO.— Exponer al público el presente acuerdo provisional durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el tablón de edictos y en el Boletín oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.— En el supuesto de que no se presentasen reclamaciones o sugerencias se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de modificación de las tarifas contenidas en las Ordenanzas Fiscales nº 4,5 y 7.

II.— Texto íntegro de las Modificaciones de Ordenanzas Fiscales aprobadas:

— Ordenanza Fiscal nº 4 reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado:

Artículo 8.— Base imponible y cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de 1.100 ptas.

2. Los particulares a quienes el Municipio preste servicio de alcantarillado satisfarán las cuotas tributarias siguientes:

a) Por alcantarillado para uso doméstico o no doméstico: seiscientas sesenta pesetas semestrales (660).

b) Por cada derivación de enganche a cada vivienda o local: seiscientas sesenta pesetas (660).

— Ordenanza Fiscal nº 5 reguladora de la Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos.

Artículo 3.— Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se concreta en las siguientes tarifas:

Prestación de servicio A	Pesetas semestre
— Viviendas familiares	1.650
— Bares, cafeterías, fondas y similares	4.400
— Locales industriales y comerciales	2.750

— Ordenanza Fiscal nº 7 reguladora del Precio Público por suministro de agua.

Artículo 3. Tarifas. La cuantía del Precio Público será el siguiente:

- Mínimo semestral de 20 m³: mil pesetas (1.000).
- 1º exceso de 21 a 30 m³. a 30 ptas/m³.
- 2º exceso de 31 a 50 m³. a 35 ptas/m³.
- 3º exceso de 51 a 100 m³ a 40 ptas/m³.
- 4º exceso de 101 en adelante a 50 ptas/m³.
- Enganche vivienda unifamiliar industrial o comercial: 20.000 ptas.
- Enganche vivienda colectiva: 25.000 ptas.
- Conservación contadores: 26 ptas./abonado/mes.
- Conservación acometidas: 29 ptas./abonado/mes.

Ribafrecha, a 19 de diciembre de 1992.— El Alcalde, Julián Díez Ruiz Navarro.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 15 reguladora de la prestación de servicios a la agricultura

III.C.3471

En virtud de lo dispuesto en el art. 17-3 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo, en ausencia de reclamaciones, el acuerdo Plenario de 9 de Noviembre de 1992, por el que se impone la Tasa y se aprueba la Ordenanza reguladora del Servicio a la Agricultura lo que se hace público mediante publicación de la parte dispositiva de dicho acuerdo y del Texto íntegro de la nueva Ordenanza, a los efectos previstos en el art. 70-2 de la Ley 7/85, en relación con el 17-4 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la aprobación definitiva de la Imposición de dicha Tasa y aprobación de su Ordenanza podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, y en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

I.— Parte Dispositiva del Acuerdo:

PRIMERO.— Aprobar inicialmente la imposición de la Tasa por Prestación de servicios a la agricultura y la Ordenanza reguladora, en los términos que constan en el expediente.

SEGUNDO.— Exponer al público el presente acuerdo provisional durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.— En el supuesto de que no se presentasen reclamaciones o sugerencias se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición de la Tasa y su ordenación.

II.— Texto íntegro de la Ordenanza:

— Ordenanza Fiscal nº 15, reguladora de la Tasa por prestación de servicios a la agricultura.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— De conformidad con los arts. 4.1.b), 106, de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local y art. 58 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una Tasa para la prestación de Servicios a la agricultura.

Artículo 2.— El objeto de esta exacción lo constituye la prestación de los servicios de: vigilancia, mantenimiento y mejora de los caminos rurales.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.1.— Hecho imponible. Está constituido por la actividad municipal consistente en la prestación de los servicios señalados en el art. 2.

Artículo 3.2.— Obligación de contribuir. Nace por el hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas, situadas dentro del término municipal de Ribafrecha y tomando como base los datos del catastro de riqueza rústica.

Bases y Tarifas.

Artículo 4.— Base Imponible. Constituye la base de esta exacción la superficie de cada parcela expresada en áreas.

Artículo 5.— Se establece como tarifa única la cantidad de 8 pesetas (ocho anuales) por cada área de superficie, con un mínimo de 500 pesetas para todas aquellas liquidaciones que en aplicación de la antedicha operación no alcancen dicha cantidad.

Por cada sujeto pasivo se formulará cuota unificada, tomada de la suma de la superficie de cada una de las parcelas de que sea titular, despreciando decimales.

Artículo 6.— No estarán sujetos a esta Tasa los terrenos cuya titularidad catastral correspondan al Municipio y Estado, no por su titularidad, sino por tratarse de plantaciones de pinos, cerros, aluviones, barrancos etc, pertenecientes al demanio natural, no susceptibles de su uso agrícola.

Administración y cobranza.

Artículo 7.— Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones.

Transcurrido el plazo de exposición al público, la Alcaldía resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.— Las altas y bajas que se produzcan tendrán efectos desde el día primero del año en que se reconozcan como tales en la rectificación anual del catastro de la riqueza rústica efectuada por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria de la Gerencia Territorial de La Rioja, de tal manera que, no será admitido cambio alguno de titularidad hasta que el mismo no sea reconocido por el antedicho Organismo.

Recibidos por el Ayuntamiento los trabajos de rectificación del catastro de la riqueza rústica se realizarán de oficio las altas y bajas que correspondan en el padrón de la presente tasa.

Artículo 9.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, de carácter anual, cualquiera que sea su importe.

Artículo 10.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario serán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 11.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente y para su aprobación será competencia de la Alcaldía.

Artículo 12.— Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan se sancionarán según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Legislación estatal en la materia, de conformidad con el art. 11 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá vigencia durante el ejercicio de 1993 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación, una vez se cumplan los trámites previstos en el art. 17 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de 12 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 9 de noviembre de 1992.

Ribafrecha a 19 de diciembre de 1992.— El Alcalde, Julián Díez Ruiz Navarro.

AYUNTAMIENTO DE RINCON DE SOTO

Aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas Fiscales
III.C.3488

D. JOSE FELIX VELASCO MARTINEZ, Secretario del Ayuntamiento de Rincón